Expediente: **405/22**
Carátula: **BARRIONUEVO MARIA EUGENIA C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN - (IPSST) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **02/02/2023 - 05:08**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST), -DEMANDADO
20232390337 - OBRA SOCIAL DE LOS EMP. PÚBLICOS DE LA PROV. DE CATAMARCA, -DEMANDADO
30716271648831 - DEF.DE NIÑEZ ADOL Y CAP REST.,II NOM. C.J. CONCEPCION, -ACTOR- MENOR
20258437498 - BARRIONUEVO, MARIA EUGENIA-ACTOR

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 405/22

H105031407969

JUICIO: BARRIONUEVO MARIA EUGENIA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN - (IPSST) s/ AMPARO. EXPTE N°: 405/22

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que viene a conocimiento y resolución del Tribunal la excepción de incompetencia planteada el 11/10/2022 por la Obra Social de Empleados Públicos de la Provincia de Catamarca, y

CONSIDERANDO:

I- Antecedentes.

a. El 09/08/2022 María Eugenia Barrionuevo, en representación de su hijo Luciano Bautista Guevara y mediante apoderado letrado, inicia acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST) a fin que esta obra social cubra el 100% de los costos de las sesiones de terapia ocupacional, fonoaudiología y psicología que recibe su hijo, a quien le diagnosticaron "RETRASO MADURATIVO GLOBAL DEL DESARROLLO CON PREDOMINIO EN LA COMUNICACIÓN y LENGUAJE. TRASTORNOS DE CONDUCTA (intereses restringidos, estereotipias motoras) TRASTORNOS DE SOCIALIZACION, TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA".

b. El 22/08/2022 el IPSST presenta el informe previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC) y allí pone en conocimiento que la señora Barrionuevo está adherida a la obra social como afiliada titular por **reciprocidad** desde el 31/03/2011, mediante el Convenio de Reciprocidad, siendo su obra social de origen el OSEP – Catamarca.

Señala que la amparista y su hijo cuentan en el Subsidio de Salud con servicios básicos debido al Convenio de Reciprocidad de Servicios con la Provincia de Catamarca. Como consecuencia de ello, indica que las prestaciones de fonoaudiología, terapia ocupacional y psicología, por las cuales solicita cobertura, deben ser solicitadas a su obra social de origen: OSEP CATAMARCA.

c. Por providencia del 26/09/2022 se requirió a OSEP-CATAMARCA que produzca el informe circunstanciado previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional de la provincia de Tucumán (ley N° 6.944) "acerca de las prestaciones reclamadas en autos por la amparista al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán en virtud del Convenio de reciprocidad denunciado".

d. El 11/10/2022 OSEP plantea excepción de incompetencia, y luego contesta el requerimiento. Sostiene que este Tribunal es incompetente no en razón de la materia sino en razón de las personas intervinientes.

e. El 25/10/2022 la actora entiende que esta Cámara es competente para entender en la causa.

Hace saber que anteriormente inició en sede federal una acción con las mismas pretensiones que las que aquí solicita, mediante expediente N° 11473/2022 caratulado "BARRIONUEVO, MARIA EUGENIA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTRO s/ACCION DE AMPARO LEY 16986 C/CAUTELAR".

Afirma que en el marco de ese expediente el Juez federal declaró la incompetencia del juzgado para entender en esa causa.

f. El 08/11/2022 la señora Fiscal de Cámara opina que debe desestimarse la excepción.

Dictamina que corresponde que este Tribunal se declare incompetente y atribuya competencia al fuero que en razón de la materia resulte competente dentro del Poder Judicial de Catamarca.

g. Por providencia del 09/11/2022 se dispuso que las actuaciones pasen a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se cumplió el 17/11/2022.

II- Resolución de la cuestión.

Se advierte que en este proceso la actora tiene domicilio en la provincia de Catamarca (ver página 05 del primer PDF adjuntado al iniciar el juicio) y que demanda al IPSST en su carácter de obra social.

Ciertamente, el IPSST informó que la señora Barrionuevo se encuentra registrada junto a su hijo Guevara como afiliada en **reciprocidad de servicios**, ya que aquella no es afiliada al IPSST sino que pertenece a la Obra Social de Empleados Públicos de la Provincia de Catamarca (OSEP-Catamarca).

En un caso de similares características, este Tribunal ya declaró la incompetencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en esta causa, en razón de las personas (concretamente, sentencia N° 10 del 05/02/2020 y su aclaratoria, sentencia N° 38 del 13/02/2020, ambas dictadas en el caso "BARROS LORENA VANESA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/AMPARO", expediente N° 243/19).

En ese expediente, que en el fuero federal está caratulado de igual manera pero identificado con el N° 829/2020, finalmente el Juzgado Federal de Tucumán N°1 por sentencia de fondo del 13/11/2020 -la cual está firme- resolvió hacer lugar a la acción de amparo promovida por Lorena Vanesa Barros (cfr. consulta web en http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam).

En virtud de ello, este Tribunal concluye que corresponde mantener el criterio expuesto en el caso "Barros".

Por ende, frente a los hechos descriptos, esta Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Tucumán no resulta competente para dictar una eventual sentencia que condene a una obra social de otra provincia.

De esta manera, *se configura en el caso la excepcional situación prevista en el artículo 116 de la Constitución Nacional*.

Por lo expresado, corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia promovida por la Obra Social de Empleados Públicos de la Provincia de Catamarca y, en consecuencia, declarar la incompetencia de esta Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la causa en razón de las personas, y disponer la remisión del expediente al Juzgado Federal de Tucumán que por turno corresponda.

III- Costas, honorarios y notificación especial.

Atento a las específicas regulaciones en materia de proceso de amparo (cfr. artículo 26 del CPC), corresponde imponer las costas por el orden causado.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Como el resultado arribado es diferente a lo dictaminado por la señora Fiscal de Cámara, corresponde notificarla de este pronunciamiento.

Por todo lo merituado, este Tribunal

RESUELVE:

I- HACER LUGAR, por lo considerado, a la excepción de incompetencia planteada el 11/10/2022 por la Obra Social de Empleados Públicos de la Provincia de Catamarca y, en consecuencia, **DECLARAR** la incompetencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en esta causa, en razón de las personas.

II- REMITIR las actuaciones al Juzgado Federal de Tucumán que por turno corresponda, sirviendo de atenta elevación.

III- COSTAS como se considera.

IV- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

V- NOTIFICAR a la señora Fiscal de Cámara.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.

RFD

Actuación firmada en fecha 01/02/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.